



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE LOS TITULARES DE LA CUENTA DE FACEBOOK “ELL OTRO LADO DEL GOBIERNO DE LERMA” Y/O DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS Y SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro², se recibió correo electrónico enviado por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en el Estado de México, mediante el cual remite dos escritos de queja firmados por la persona con DATOS PROTEGIDOS, denuncia a los titulares de la cuenta de Facebook “*El otro lado del gobierno de Lerma*” y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)** en su contra, derivado de la difusión de un mensaje de odio, desinformación y acoso en la red social Facebook.

Derivado de lo anterior, en las dos quejas se solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes y coincidentes en:

- I. Ordenar, retirar y suspender definitivamente la difusión del mensaje de odio y desinformación expuesto, que genera en clima de violencia y que no debe ser tolerado o permitido.*
- II. Toda vez que la presente medida cautelar es enunciativa, no limitativa, solicito que, una vez radicado el presente procedimiento, se de vista a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres de la Fiscalía General de la República, para la atención que en términos de sus atribuciones deba otorgarle.*

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El veinticuatro de marzo, se registraron ambas denuncias referidas, bajo los expedientes números **UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024** y **UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024**; reservándose respectivamente la

¹ Visibles de la foja 03 a la 07 en ambos expedientes.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ Visibles de la foja 08 a la 17 en ambos expedientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración de los expedientes.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la solicitud de las medidas cautelares hasta en tanto concluyeran las investigaciones preliminares necesarias que permitieran a esta autoridad electoral obtener indicios mínimos que, en su caso, justificaran su dictado, o bien, que permitieran esclarecer los alcances de las solicitudes.

Aunado a lo anterior, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024			
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	FECHA DE NOTIFICACION	RESPUESTA
META PLATAFORMS, INC (FACEBOOK)	Del perfil con URL: “El otro lado del de Lerma” informe: a) <i>Los datos de identificación y de registro de la persona física y/o jurídica identificada como suscriptora.</i> b) <i>El nombre de la persona física y/o jurídica identificada como titular del perfil.</i> c) <i>Números telefónicos, correos y/o direcciones físicas, señaladas para contacto.</i> d) <i>Si el contenido de la URL especificada es de carácter orgánico, debiendo especificar el nombre del usuario público tal contenido.</i>	No aplica	Una vez que se ingresó al enlace electrónico proporcionado por la empresa https://www.facebook.com/regulator_requests/login/ y luego de varios intentos, el sistema no arrojó resultado.
Directora del Secretariado del INE	Se solicitó la verificación de la publicación en la página y/o cuenta de Facebook del perfil denunciado.	25/03/2024 Vía correo electrónico ⁴	26/03/2024 INE/DS/OE/308/2024 ⁵
META PLATAFORMS, INC (FACEBOOK)	Del perfil con URL: “El otro lado del de Lerma” informe: a) <i>Los datos de identificación y de registro</i>	No aplica	Una vez que se ingresó al enlace electrónico proporcionado por la empresa

⁴ Visible a foja 22 del expediente.

⁵ Visible de la foja 38 a la 43 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024			
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	FECHA DE NOTIFICACION	RESPUESTA
	<i>de la persona física y/o jurídica identificada como suscriptora.</i> <i>b) El nombre de la persona física y/o jurídica identificada como titular del perfil.</i> <i>c) Números telefónicos, correos y/o direcciones físicas, señaladas para contacto.</i> <i>d) Si el contenido de la URL especificada es de carácter orgánico, debiendo especificar el nombre del usuario público tal contenido.</i>		https://www.facebook.com/regulator_requests/login/ y luego de varios intentos, el sistema no arrojó resultado.
Directora del Secretariado del INE	Se solicitó la verificación de la publicación en la página y/o cuenta de Facebook del perfil denunciado.	25/03/2024 Vía correo electrónico ⁶	26/03/2024 INE/DS/OE/308/2024 ⁷

Finalmente, considerando que lo señalado en la queja dentro del capítulo de medida de protección consistía esencialmente en la petición de remisión de dicho escrito a diversa autoridad y de conformidad con las pretensiones de la persona denunciante, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República con copia simple de los escritos de queja, a fin de que conforme a sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, mismos que fueron notificados, respectivamente, mediante oficios de número INE-UT/05441/2024⁸ y INE-UT/05442/2024⁹.

III. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. Considerando la conexidad entre asuntos por existir identidad en las partes denunciadas y la promovente, así como en la causa de pedir, consistente en que se sancionen ciertos hechos como violencia política contra las mujeres en razón de género, la UTCE acordó la acumulación del expediente UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024 al principal, a fin de evitar dilaciones y eventuales sentencias que podrían resultar contradictorias, manteniendo así la continencia de la causa.

⁶ Visible a foja 22 del expediente.

⁷ Visible de la foja 32 a la 39 del expediente.

⁸ Visible a foja 23 del expediente.

⁹ Visible a foja 23 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió a trámite el procedimiento sancionador y su acumulado y, se acordó también, remitir la propuesta sobre las solicitudes de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares en tutela preventiva, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, numeral 1, inciso b); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38, numeral 1; 40 y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RQyDVPG).

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS y MEDIOS DE PRUEBA

De ambos escritos de queja se desprende que, la persona con DATOS PROTEGIDOS denuncia a los titulares de la cuenta de Facebook “*El otro lado del gobierno de Lerma*” y a quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)**.

Solicitando, por tal motivo, el dictado de medidas cautelares, las cuales se advierten redactadas en idénticos términos:

- I. Ordenar, retirar y suspender definitivamente la difusión del mensaje de odio y desinformación expuesto, que genera en clima de violencia y que no debe ser tolerado o permitido.*
- II. Toda vez que la presente medida cautelar es enunciativa, no limitativa, solicito que, una vez radicado el presente procedimiento, se de vista a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres de la Fiscalía General de la República, para la atención que en términos de sus atribuciones deba otorgarle.*

Las **pruebas** ofrecidas por la parte denunciante, en el expediente **UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024**, a fin de acreditar su dicho son:

“ ...

- 1. LA TÉCNICA.** *Consistente en la Publicación del día 18 de marzo de 2024, a las 14:58 p.m. a través de la plataforma de **FACEBOOK.COM** mediante la cual se reprodujo una imagen de mi persona y se difundió y sigue difundiendo un mensaje de odio, desinformación y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

acoso, en el marco del proceso electoral que se está desarrollando y la campaña política que estoy realizando, para obtener el voto popular, concretamente a través de la liga:

[https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=\[REDACTED\]3114302158990&id=100086812698273&mibextid=WC7F](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED]3114302158990&id=100086812698273&mibextid=WC7F)

Con esta prueba pretendo acreditar la violencia política de género que estoy sufriendo como mujer y como candidata a través de las tecnologías de la información y comunicación, como lo es la que se configura en las redes sociales.

- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico – jurídicos que realice esta autoridad.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.”*

Y en el expediente **UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024**, las **pruebas** ofrecidas son:

“ ...

- 1. LA TÉCNICA.** *Consistente en la Publicación del día 14 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m. a través de la plataforma de **FACEBOOK.COM** mediante la cual se reprodujo una imagen de mi persona y se difundió y sigue difundiendo un mensaje de odio, desinformación y acoso, en el marco del proceso electoral que se está desarrollando y la campaña política que estoy realizando, para obtener el voto popular, concretamente a través de la liga:*

[https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=\[REDACTED\]3716912401254&id=100086812698273&mibextid=WC7F](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED]3716912401254&id=100086812698273&mibextid=WC7F)

Con esta prueba pretendo acreditar la violencia política de género que estoy sufriendo como mujer Y como candidata a través de las tecnologías de la información y comunicación, como lo es la que se configura en las redes sociales.

- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico – jurídicos que realice esta autoridad.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.”*

Por otra parte, las **pruebas recabadas por la autoridad** en el expediente **UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024** y su **acumulado** son las siguientes:

- 1. Documental pública,** consistente en el **acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/309/2024**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, de la Oficialía Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

2. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada** ordenada en proveído de fecha veintisiete del mes y año en curso, relativa a realizar en la red social Facebook, la verificación del perfil que se muestra en la URL proporcionado por la parte denunciante para dar fe de la existencia de la publicación, de la totalidad de comentarios así como para realizar la búsqueda de información que en su momento fue requerida a META, y preservar la materia probatoria de los actos que causan la posible infracción denunciada:

- Perfil: “*El otro lado del gobierno de Lerma*”

Fecha y hora de publicación: 18 de marzo de 2024, a las 2:58 pm.

URL proporcionada:

[https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=\[REDACTED\]3741143058990&id=100086812698273&mibextid=WC7F](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED]3741143058990&id=100086812698273&mibextid=WC7F)

Y por lo que hace al expediente **UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024**, las pruebas recabadas por la autoridad en el expediente en el que se actúa son:

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/266/2024**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, de la Oficialía Electoral.

2. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada** ordenada en proveído de fecha veintisiete del mes y año en curso, relativa a realizar la verificación en la red social Facebook, del perfil que se muestra en la URL proporcionado por la parte denunciante para dar fe de la existencia de la publicación, de la totalidad de comentarios así como para realizar la búsqueda de información que en su momento fue requerida a META, y preservar la materia probatoria de los actos que causan la posible infracción denunciada:

- Perfil: “*El otro lado del gobierno de Lerma*”

Fecha y hora de publicación: 14 de marzo de 2024, a las 10:00 am.

URL proporcionada:

[https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=\[REDACTED\]3711662401254&id=100086812698273&mibextid=WC7F](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED]3711662401254&id=100086812698273&mibextid=WC7F)

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la persona con DATOS PROTEGIDOS, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**.

- En el tiempo, la primera publicación ocurrió en fecha catorce de marzo de 2024, se tiene certeza de su existencia y coincidencia de su contenido y de la imagen, con lo denunciado.
- De la segunda publicación denunciada, de fecha dieciocho de marzo de 2024, se tiene certeza de su existencia y coincidencia de su contenido y de la imagen, con lo denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

- Las dos publicaciones corresponden al mismo medio o usuario de la red social *Facebook*, “*El otro lado del gobierno de Lerma*” (*sic*).
- Desde la fecha de publicación hasta la verificación por parte de la autoridad sustanciadora, las publicaciones continúan alojadas en el perfil del medio de comunicación y/o usuario de la red social *Facebook*.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EN TUTELA PREVENTIVA.

Ahora bien, respecto a las **medidas cautelares** se considera que tales adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación **ya producida** y, las cuales son dictadas mientras se instrumenta un proceso -en el que se acrediten o no, las pretensiones de fondo de la persona que sufre el daño-.

Cuestiones doctrinalmente conocidas como **aparición del buen derecho** [*fumus boni iuris*], unida al elemento de disminución o **perjuicio de un derecho** mientras llega la decisión final o tutela efectiva [*periculum in mora*].

En ese contexto, como todo acto de molestia por parte de una autoridad, implica que las **providencias deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación**, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a alguna de las partes en conflicto.

Adicionalmente, la imposición de medidas cautelares que reúna los requisitos apuntados, sólo procederá por conductas referidas a **hechos objetivos y ciertos**, no respecto de hechos que hayan causado afectaciones irreparables o que sean futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación **no constituye un fin en sí mismo**, y sumarias, debido a que se tramitan en **plazos breves**. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, pues buscan restablecer



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.¹⁰

Ahora bien, tales consideraciones generales sobre medidas cautelares y en tutela preventiva, deben alinearse y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los elementos que se precisan enseguida, para cumplir la obligación -a cargo de las autoridades del estado- de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, parte de la dignidad humana como primerísimo derecho humano de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final— como segundo elemento.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciada o denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se

¹⁰ Referencia, Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

protege; el **tercer elemento consiste en la posible afectación del derecho protegido de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.¹¹

¹¹ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

CUARTO. MARCO JURÍDICO

a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹²

¹² Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

La LGAMVLV¹³ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.¹⁴

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.¹⁵ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.¹⁶

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁷ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.¹⁸

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

¹³ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

¹⁴ Artículo 27 de la LGAMVLV.

¹⁵ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

¹⁶ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁷ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

¹⁸ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹⁹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,²⁰ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar

¹⁹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

²⁰ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.²¹

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.²²

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²³

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en

²¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

²² Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

²³ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 raque: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

hecho de serlo.²⁴ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.²⁵

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.²⁶

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento y su acumulado en que se actúa y que se encuentra regulado en el RVPMRG, se resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]”. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

²⁵ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

²⁶ Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

b. Redes Sociales.

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.²⁷

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario/a.²⁸

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.²⁹

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³⁰

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda

²⁷ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁸ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²⁹ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

³⁰ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: *I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.* Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.³¹

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

³¹ Consultable en el sitio web

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

c. Periodismo.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) estableció al resolver el SRE-PSC-108/2018, que, para analizar las publicaciones denunciadas, resultaba interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Al respecto, consultaron el *Manual de Género para Periodistas*³² el cual invita a las y los profesionales del periodismo a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Así mismo, la Sala Especializada señaló que dicho manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen,

³²Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;³³ a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)³⁴.

Asimismo, dicha autoridad federal jurisdiccional indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.

En ese sentido, el Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte, la Sala Especializada, al estudiar el Manual *de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral*³⁵ señala que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día. También son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.³⁶

Asimismo, indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Dicho manual distingue entre noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias

³³ Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.

³⁴ ídem. Pág. 13.

³⁵ Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.

³⁶ Véase *Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral*. Manual de Monitoreo del Medios. ONU Mujeres. 2011. Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral%20pdf.pdf?la=es> .



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

La Plataforma de Acción de Beijing³⁷ planteó suprimir la difusión de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, estableciendo como objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación y, como medidas a adoptar, alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo y, en su lugar, presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo, así como fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos, entre otros.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos que anteceden, la persona con DATOS PROTEGIDOS tiene la pretensión de que se ordene el retiro y se suspenda definitivamente la difusión de mensajes de odio y desinformación, que genera un clima de violencia y que no debe ser tolerado o permitido, por las publicaciones en la red social *Facebook*, del perfil "*El otro lado del gobierno de Lerma*" (*sic*).

A) MATERIAL DENUNCIADO

El contenido de la primera publicación (denunciada en la queja del expediente **UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024**) específicamente inserto para efectos de la medida en tutela preventiva es el siguiente:

³⁷ Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.

FECHA DE PUBLICACIÓN 18 DE MARZO DE 2024	
IMAGEN	TEXTO DE LA PUBLICACIÓN
	<p>#DenunciaCiudadana Miguel Angel Ramírez Ponce</p> <p>■■■■ARTOS DE LOS MISMOS PRIISTAS DE AÑOS ■■■■ Mucho se ha hablado de la famosa ■■■■ ■■■■ la verdad es que detrás de su campaña en Lerma hay dos nefastos, delincuentes y decrepitos personajes, Julio Cesar el acusado de violación y el vejete ex presidente del comité, el famoso Malagón. No te das cuenta ■■■■ que lo único que están haciendo es quemarte con la gente, no que tú lema es NO PROTAGONISMO, Y GENTE NUEVA.....VAS MAL MI ■■■■. Y peor sin el apoyo de Miguelitos, que te está dejando solita.....La administración actual ya está arta de ver las mismas caras.</p>

Del gráfico anterior, se observa de lado izquierdo, situada al centro de la imagen una persona de género femenino, tez blanca, complexión media, con una camiseta color rojo, que aparenta movimientos de baile y detrás de ella, se observan personas que la acompañan en la actividad que se realiza.

Por su parte, del lado derecho encontramos el texto de la publicación denunciada, perteneciente al perfil de la red social “*El otro lado del gobierno de Lerma*”, de fecha 18 de marzo del presente año. De dicho texto, se desprende la afirmación que se realiza, de que, detrás de la campaña de la persona con DATOS PROTEGIDOS, están dos personas del género masculino, quienes son menospreciados por su actuar y el impacto negativo que generan a la parte denunciante ante los electores. Finalmente, se menciona a una tercera persona que la estaría dejando sola en la campaña.

En el contenido de la segunda publicación (denunciada en la queja del expediente **UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024**) difundido en la red social *Facebook*, del perfil “*El otro lado del gobierno de Lerma*”, específicamente inserto para efectos de la medida en tutela preventiva es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

FECHA DE PUBLICACIÓN 14 DE MARZO DE 2024	
IMAGEN	TEXTO DE LA PUBLICACIÓN
 <p>59 9 comentarios • 7 veces compartido</p>	<p>Buen día le pueden decir a la [REDACTED] Que el cargo en el cual esta compitiendo es para ayudar a la ciudadanía no para una pasarela de belleza .</p> <p>Parece torcida en sus fotos si ya sabemos que es toda ficha de colores que al viejito se lo agarro solo por popularidad pero que sea un poco más decente ya que se le nota mucho lo loquilla y carboncillo que es [REDACTED] no es necesario sacar las nalgas operadas y tu cara de chuki .</p> <p>[REDACTED] lo peor que pudiste hacer es acercarte al municipio de Lerma y más con el comite todos son títeres sin experiencia solo saben actuar como este señor edag4 tapia el famoso gordo no sabe nada solo fue un colgado más de los p9litquillos de Lerma y no se diga más de su compañera la greñas de cabello viejo menos sabe de política pero en ocasiones así es se debe usar de todas esta gente sin saber para poder manipular esa es la política de Lerma.</p>

Del gráfico anterior, se observa de lado izquierdo, situada a la izquierda de la imagen una persona de género femenino, tez blanca, complexión media, con una camiseta color blanco, shorts y chaleco de mezclilla, con tenis blancos y que está en posición diagonal. Al costado derecho de ella, se encuentra una persona del género masculino y se encuentra viendo de frente.

Por su parte, del lado derecho encontramos el texto de la publicación denunciada, perteneciente al perfil de la red social Facebook, "El otro lado del gobierno de Lerma", de fecha 14 de marzo del año en curso, en donde claramente se hacen comentarios despectivos hacia la persona con DATOS PROTEGIDOS, combinados con comentarios sobre el cargo al que contiene, así como comentarios sobre su físico, con lo cual se ejerce violencia contra ella.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

B) DECISIÓN

En el estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará el contenido de las publicaciones objeto de las denuncias realizadas, a fin de determinar si deben o no adoptarse las medidas cautelares solicitadas.

En el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se considera que las expresiones contenidas en la publicación del día catorce de marzo de 2024 podrían actualizar, preliminarmente, tipos de violencia digital, mediática y simbólica, mediante actos que se realizan de manera dolosa por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, causan un daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres e incluso en su psique, ya que de su contenido se desprenden comentarios despectivos y estereotipados hacia la persona con DATOS PROTEGIDOS, tales como:

- *“..Que el cargo en el cual esta compitiendo es para ayudar a la ciudadanía no para una pasarela de belleza”*,
- *“Parece torcida en sus fotos si ya sabemos que es toda ficha de colores que al viejito se lo agarro solo por popularidad pero que sea un poco más decente ya que se le nota mucho lo loquilla y carboncillo que es [REDACTED] no es necesario sacar las nalgas operadas y tu cara de chuki...”*.

En esta publicación, se combinan los comentarios despectivos sobre sus aspiraciones políticas y sobre el físico de la parte denunciante, lo que evidencia la atribución de estereotipos de género, entendidos como una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos, características o papeles que desempeñan o deberían desempeñar las mujeres; cuestiones que -como estereotipo- son perjudiciales pues limitan la capacidad de las mujeres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas, al menos³⁸.

Por otra parte, es necesario reflexionar que cuando en los medios se utiliza una retórica sexista y estereotipos de género para referirse a las candidatas, dañan la percepción que los votantes tienen de ellas en dimensiones como de *confiabilidad, efectividad, fortaleza, experiencia y/o calificación*; desciende su posicionamiento en las encuestas, y decrece la intención de voto hacia ellas y, de manera inversamente

³⁸ <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

proporcional, los comentarios negativos que se realizan aduciendo al cargo por el que se contiene, aumentan.³⁹

Con relación a la segunda publicación difundida, data del día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro y, en ella se realizaron comentarios encaminados a la participación de tres personas del género masculino en la campaña de la denunciante, sin que se adviertan imputaciones directas a la denunciante, por ejemplo, sobre sus características físicas o que sea objeto de manipulación alguna, sino referidas al debate político, léase enseguida:

- *Mucho se ha hablado de la famosa Dra. [REDACTED], la verdad es que detrás de su campaña en Lerma hay dos nefastos, delincuentes y decrepitos personajes, Julio Cesar el acusado de violación y el vejete ex presidente del comité, el famoso Malagón.*
- *No te das cuenta [REDACTED] que lo único que están haciendo es quemarte... VAS MAL MI [REDACTED].*
- *...Y peor sin el apoyo de Miguelitros, que te está dejando solita...*

Tales comentarios se advierten dirigidos, entonces, a la participación en campaña de personas del género masculino, de quienes se critica su actuar o antecedentes, pues son señalados de *nefastos, delincuentes, decrepitos* y violadores; personas que, se dice en la publicación, perjudican la campaña de la persona denunciante al cargo de elección popular al que aspira: el de una diputación por el Estado de México.

[párrafo de sistematicidad suprimido].

Así, en la primera fecha **-catorce de marzo-**, el medio "*El otro lado del gobierno de Lerma*", en la red social *Facebook* realiza comentarios violentos hacia la persona con DATOS PROTEGIDOS y cuatro días después **-dieciocho de marzo-** el mismo medio digital y en la misma red social, realiza una publicación con comentarios dirigidos a personas que participan en su campaña, pero esta vez, sin referencias negativas hacia su persona.

La violencia digital⁴⁰ es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

³⁹ Celinda Lake, Alysia Snell, Cate Gormley y Flora Lethbridge-Cejku, A Simulation of the Impact of Sexism in Campaigns, Lake Research Partners, Berkeley, 2010. Citado en García Beaudoux, Virginia, D'Adamo, Orlando y Gavensly, Marina (2018). Una Tipología de los Sesgos y Estereotipos de Género en la Cobertura Periodística de las Mujeres Candidatas. Revista Mexicana de Opinión Pública, 24, pp. 113-129

⁴⁰ Artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

Por su parte, la violencia mediática⁴¹, la entendemos como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

En ese sentido, la parte denunciada se ostenta en la red social donde radica o existe digitalmente, como un medio de comunicación de municipio de Lerma, Estado de México; que en fecha catorce de marzo de 2024, realiza pronunciamientos y exhibe elementos fotográficos sacados del contexto original en que se generaron para atribuir, calificar desmedidamente y transgredir aspectos personales y públicos de la denunciante, sin una razón justificada.

Así, además de lo ya razonado, a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴², conforme a lo siguiente:

- Ocurre en el **ejercicio de derechos político-electorales** de la quejosa, pues cuenta con registro como candidata a diputada federal.
- Es perpetrado por un **medio de comunicación**, pues se trata de un perfil de la red social *Facebook*.
- La publicación denunciada preliminarmente actualiza violencias de tipo **digital, mediática y simbólica** en perjuicio de la denunciante, ya que, mediante la utilización de expresiones sutiles, otras severas y explícitas y, estereotipos de género, se condicionan sus aspiraciones políticas y aspectos personales íntimos como mujer, al amparo de un hombre con quien mantiene relaciones interpersonales y políticas, lo que podría afectarla psicológicamente por enfrentar una carga emocional sobre temas que pueden trascender y afectar su vida privada.
- En consecuencia, se estaría **menoscabando, disminuyendo o haciendo menos el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales** de la quejosa -en las vertientes de participación política y voto pasivo libres de violencia- al desconocerse sus capacidades como mujer para contender y acceder a un cargo público, así como para formar, por méritos propios, una carrera política.

⁴¹ Artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁴² Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

- La publicación denunciada estaría sustentada en **elementos de género**, específicamente dirigidas a ella por **el hecho de ser mujer** ocasionando invisibilizar su trayectoria política, liderazgo y/o enfatizando la supuesta falta de logros propios para obtener un cargo de elección popular, reforzándose la idea errónea de que ella, como mujer, necesita del acompañamiento, asistencia, o amparo de un hombre para su crecimiento profesional o para la consolidación de una carrera política, lo que no se considera respecto de estos últimos.

Lo anterior, se robustece con los siguientes criterios:

REDES SOCIALES. LAS PUBLICACIONES NO DEBEN CONTENER EXPRESIONES BASADAS EN ELEMENTOS DE GÉNERO. *El contenido de las publicaciones en redes sociales, es decir, los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social dentro del contexto de un proceso electoral no deben contener expresiones basadas en elementos de género y/o estereotipos de género sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales que tengan como objetivo demeritar la capacidad política de las mujeres; sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho de libertad de expresión, ya que el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral. Procedimiento especial sancionador. – SRE-PSD-93/2018.- Nayeli Salvatori Bojalil. - 26 de junio de 2018.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 5- 17.*

DEBATE POLÍTICO ELECTORAL. LAS EXPRESIONES DENTRO Y FUERA DEL MISMO NO DEBEN TENER ELEMENTOS BASADOS EN ESTEREOTIPOS NI PREJUICIOS DE GÉNERO. *Las expresiones basadas en elementos de género mediante la utilización de apodos cargados de prejuicios y estereotipos que materializan una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral por expresiones dirigidas por ser mujer, no forman parte del debate político electoral, pues dichas expresiones e ideas tienen una connotación sexista y excluyente, derivadas de convencionalismos sociales construidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestaron en una comunidad, las cuales estigmatizaron las formas de ser y actuar de mujeres y hombres con la intención de dañar de manera despectiva y discriminatoria a las mujeres. Por tanto, las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género, que se traducen en violencia política por razón de género. Procedimiento especial sancionador. – SRE-PSD-123/2018.- Beatriz Mojica Morga. - 5 de julio de 2018.- Mayoría de 2 votos. - Págs. 12- 17.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FOMENTAR UNA IMAGEN EQUILIBRADA Y NO ESTEREOTIPADA DE TODAS LAS MUJERES QUE PARTICIPEN EN LA VIDA PÚBLICA Y POLÍTICA. *La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Así, existen publicaciones inválidas por ejercer violencia política por razón de género, y que en ocasiones tienen sustento en las propias directrices trazadas por periodistas, que recuerdan, que las noticias “machistas” son solo la punta del iceberg de todas las violencias que sufren las mujeres. La “base” de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres. Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo “políticamente 25 correcto”, sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque la lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar. De modo que velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, en la cual los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores de poder, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada. El Colegio de Periodistas y el Programa de Libertad de Expresión del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, acepta que, los medios de comunicación no son responsables de todo lo que sucede y tampoco depende de ellos cambiar las cosas, pero sí hay dimensiones en las cuales ejercen influencia y pueden actuar con mayor responsabilidad y compromiso. Esto habla de un periodismo que reconoce de manera responsable su rol activo en la construcción de la realidad. Desmontar las rutinas periodísticas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar “graciosas” e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas y usar un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres. De ahí la importancia de incluir un “filtro” de género; esto es, sensibilizar a los y las periodistas y a los medios de comunicación en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad. Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-108/2018.- Magaly Fregoso Ortiz. - 25 de mayo de 2018. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 35-37.*

Ahora, aplicando el referido Test a la publicación del día dieciocho de marzo de 2024, solo se tendrían como actualizados el primero y segundo de los elementos referidos, es decir, que el acto sucedió durante el ejercicio pasivo de derechos político-electorales y, fue perpetrado por un medio de comunicación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** en los términos siguientes: Ordenar a “*Meta Platforms, Inc.*”, que, en el **plazo máximo de doce horas**, contadas a partir de su notificación, **retire del perfil de Facebook denominado “*El otro lado del gobierno de Lerma*” (sic)**, la publicación e imagen contenida en la siguiente liga electrónica:

• [https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=\[REDACTED\]3716662401254&id=100086812698273&mibextid=WC7F](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED]3716662401254&id=100086812698273&mibextid=WC7F)

Una vez cumplido lo ordenado, deberá informar de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, debiendo acompañar testigos veraces de documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones.

Finalmente, y, con fundamento en lo que dispone el artículo 41, numeral 1, fracción III del RQyDVPG, se **APERCIBE** a *Meta Platforms Inc.* que, ante la inobservancia al presente acuerdo, la UTCE podrá imponer alguna de las medidas de apremio que dispone el artículo 17 del precitado reglamento.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 37, 38, 40 y 41 del RQyDVPG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, INCISO B)** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena a “*Meta Platforms, Inc.*”, que, en el **plazo máximo de doce horas**, contadas a partir de su notificación, **retire del perfil de Facebook denominado “*El otro lado del gobierno de Lerma*” (sic)**, las publicaciones e imágenes contenidas en las siguientes ligas electrónicas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-133/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/448/PEF/839/2024
y acumulado UT/SCG/PE/KLCT/JL/MEX/449/PEF/840/2024

• [https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=\[REDACTED\]3716662401254&id=100086812698273&mibextid=WC7F](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED]3716662401254&id=100086812698273&mibextid=WC7F)

TERCERO. En razón del punto anterior, “*Meta Platforms, Inc.*” deberá informar de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, debiendo acompañar los testigos veraces de documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones.

CUARTO. Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Vigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro**, por **Unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ